

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio

El Gobierno de Bremen ha publicado el siguiente

Reglamento para la supresion del derecho de Aduanas, y el establecimiento de un impuesto sobre ventas de efectos muebles.

Habiéndose resuelto constitucionalmente la supresion del derecho de Aduanas á la importacion y esportacion, y la promulgacion de una nueva ley concerniente á un impuesto sobre ventas de efectos muebles, decreta el Senado por el presente lo siguiente:

1.º Quedará suprimido desde 1.º de enero de 1863 el derecho de Aduanas, que bajo la denominacion de *Accise* se cobra á la importacion y esportacion, como tambien las ordenanzas de 2 de enero de 1837, relativas al cobro del derecho de Aduanas en Vegesack y Bremerhaven, y cualesquiera otros reglamentos y disposiciones contrarios á la ley que se publica hoy, concerniente al impuesto sobre ventas de efectos muebles; y á los reglamentos de la Estadística comercial.

2.º Entrará en vigor desde 1.º de 1863 la siguiente ley:

Ley relativa al impuesto sobre ventas de efectos-muebles

Párrafo 1.º Quedarán sometidos á un impuesto sobre venta todos los efectos muebles, en los que se comprenden los buques en el caso: primero, de ser el vendedor súbdito bremense; y segundo, de hallarse en el acto de la venta el objeto vendido en territorio de Bremen.

Párrafo 2.º Como súbditos bremenses se considera á todos los que habitan en territorio de Bremen ó que negocian en el mismo.

Párrafo 3.º Es indiferente que las ventas sean públicas ó no, y que el vendedor obre por su propia cuenta ó por la de tercero.

Como vendedor se considera á todo el que es responsable al comprador por el cumplimiento del contrato.

Párrafo 4.º En el caso de ser súbdito bremense el vendedor, es indiferente que el objeto de la venta se entregue ó ceda aquí ó en el extranjero. (Véase párrafo 6.º, número 4.)

Párrafo 5.º Todas las ventas que por entero ó parcialmente, y por cuenta ó encargo de súbditos bremenses se ejecuten por extranjeros, sea aquí ó en el extranjero, y que no hayan sido ya sometidas al impuesto con arreglo al párrafo 1.º, número 2, quedarán sometidas en todo caso al mismo si están interesados en ellas súbditos bremenses, tal como si estos fuesen los vendedores. (Véase párrafo 6.º, número 4.)

Párrafo 6.º Quedarán libres del impuesto sobre ventas:

1.º Las ventas anuladas antes de la entrega ó expedicion de los efectos, sin que uno ú otro de los contratantes recibiese un equivalente, sea como abono de una diferencia ó como indemnizacion de cualquiera clase.

2.º Las ventas de ganado vivo, muebles usados, libros, mapas, oro y plata en monedas ó sin labrar, y los efectos que al tiempo de la venta ya han pagado el derecho de consumo, ó que por la venta pasan á la categoria de efectos sometidos al mismo.—Los fabricantes de herramientas, cigarros y buques nuevos, manufacturados en territorio bremense no pagan el impuesto sobre la primera venta en caso de no venderlos al extranjero.

3.º Las ventas hasta el importe de 50 thalers inclusive, en lo que se consideran como una sola venta todas las ejecutadas por un vendedor á un mismo comprador en un mismo dia.

4.º Ventas ejecutadas por súbditos bremenses ó por encargo de ellos á extranjeros en cuanto:

(a) El objeto vendido no se hallase en territorio bremense ni viniese destinado al mismo ó por mar al rio Weser.

(b) En cuanto el objeto vendido hubiese llegado á territorio bremense ó al Weser entre Bremen y la embocadura del rio, ó á un puerto de descarga de este distrito; pero que sin haber vendido fuese reesportado á plazas fuera de dicho distrito, y se vendiese entonces en el extranjero.

Párrafo 7.º El importe del impuesto sobre ventas será 5/12 por 100 del precio de compra; pero por los objetos que ya lo han satisfecho una vez solamente 1/6 por 100.

Si el objeto vendido se ha variado enteramente ó esencialmente dentro del territorio bremense, sea por elaboracion ó mezcla, no pagará mas que 1/6 por 100,

aunque las sustancias anteriores no hubiesen pagado nada ó solamente en parte el impuesto.

Párrafo 8.º El vendedor debe pagar el impuesto. En el caso del párrafo 5.º, debe pagarlo el súbdito bremense por cuya cuenta ó encargo el extranjero practicó la venta.

En las ventas que un extranjero hace ejecutar por mediacion de un súbdito bremense responde este personalmente por el debi lo pago del impuesto.

Igual responsabilidad tiene el comprador si la venta se efectúa sin intervencion de un súbdito de esta ciudad.

Párrafo 9.º El pago del impuesto se practicará por medio de sello en los sitios y tiempos que señalará la cámara de consumo. (Véase párrafo 12.)

Párrafo 10.º Sobre todas las ventas ejecutadas en la plaza debe librarse dentro de ocho dias despues de fijarse el importe del pago una cuenta de venta y pedir el sello correspondiente.

Al mismo tiempo debe declararse la venta en el formulario correspondiente y bajo juramento prestado de ciudadanía. (Párrafo 14.)

Párrafo 11.º En todas las ventas al extranjero sometidas al impuesto debe declararse su importe pagando el derecho dentro de los ocho dias siguientes á la remision de factura ó del objeto vendido. Fijándose el precio sin factura ó sin renision del objeto, debe declararse y pagarse el impuesto con arreglo á dicho precio.

En los casos de este párrafo se estampará el sello en la declaracion, que quedará archivada en las oficinas de la autoridad que dará un recibo al interesado.

Párrafo 12.º En las ventas dentro de la plaza, no excediendo el importe de 500 thalers, pueden emplearse sellos sueltos en lugar de presentar la declaracion mencionada, y pedir el sello en las oficinas de la autoridad.

En este caso debe escribir el vendedor su nombre al través del sello, de modo que no pueda usarse otra vez.

Esta facilidad no se permite en ventas cuyo importe es mayor de 500 thalers.

Párrafo 13.º Siendo el comprador súbdito bremense, y en caso de no haberle entregado el vendedor la cuenta con el sello correspondiente, tiene obligacion de pedírsela; y si este se niega á darla, debe denunciarlo á la autoridad competente, so pena de una multa de 10 thalers.

Párrafo 14.º El pago del impuesto se hace bajo juramento de ciudadanía. Por tanto, los súbditos bremenses que deban pagarlo ó tener cuidado de que se pague (párrafo 8.º) están obligados bajo juramento de ciudadanía á practicarlo á conciencia, presentando cada vez la declaracion correspondiente conforme con la ver-

dad. Las demás personas, ya sean extranjeras ó habitantes de esta ciudad, tienen las mismas obligaciones, y deben firmar al efecto una declaracion jurada.

Párrafo 15.º En caso de parecer dudoso á la autoridad si se ha cumplido con la ley ó no, podrá pedir informes al vendedor ó al comprador, multando á los que se negasen á dárselos.

Párrafo 16.º Cada defraudacion, sea por declaracion falsa del precio, por no pedir el sello á debido tiempo, por no haber empleado sellos suficientes (párrafo 12), ó por subdividir fraudulentamente una misma venta en varias pequeñas, que son libres (párrafo 6, núm. 3), se incurrirá en la multa del quíntuplo del valor defraudado.

En caso de violacion del juramento de ciudadanía ó de la declaracion jurada, como tambien en caso de infraccion fraudulenta de esta ley, en lo que se comprende emplear de nuevo sellos usados, serán empleadas las penas comunes, y además multas hasta 50 veces el importe defraudado; y en el caso de insolencia del interesado, se impondrá en lugar de multas la prision correspondiente.

Párrafo 17.º Para calificar las infracciones de esta ley servirá de gobierno la relativa al procedimiento en casos de contravenciones de impuestos. (Reglamento número 45 de 21/27 diciembre de 1847.)

Párrafo 18.º Todo lo que se dice de ventas en la presente ley, se refiere igualmente á toda enagenacion de efectos muebles á titulo oneroso.

En tal caso quedará sometido el enagenador á lo que se dice del vendedor, y el adquirente á lo que se dice del comprador.

En caso de permuta se pagará el impuesto sobre el valor de todos los efectos cambiados.

Párrafo 19.º El impuesto se pagará en oro, y las fracciones en monedas de plata bremenses; la fraccion de un grote se cuenta por un entero.

Disposiciones transitorias.

En las transacciones de mercancías, que hasta ahora han estado sometidas al derecho de importacion, no se pagará mas que un 16 por 100.

El vendedor que bajo el juramento de ciudadanía declare ante la cámara de consumo haber ya pagado el derecho de importacion de las mercancías vendidas estará libre del pago del impuesto, y en tal caso se pondrá el sello gratis.

Dado en Bremen en la Asamblea del Senado de 5 de noviembre, y publicado el 10 de noviembre de 1862.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Navacerrada, perteneciente al tercer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE. Autoridad.	FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abona- bles.	Dias de reten abona- bles.				
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.						Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.		Id. me- nores.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.			Id. me- nores.			
Juan Martinez.	4	8	Setbre.	1862	1	»	»	»	Navacerrada.	»	Caballeria de la Reina.	S. Ildefonso.	Cte. general.	4	Setbre.	1862	S. Ildefonso	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»			
Francisco Badorrey.	2	15	id.	id.	2	»	»	»	Collado Med.º	»	Cazadores de las Navas.	Madrid.	Gobr. militar.	10	Julio.	id.	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»		
Eusebio Badorrey.	10	15	id.	id.	»	»	»	»	Navacerrada.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»		
Gregorio Miranda.	5	17	id.	id.	2	»	»	»	Collado Med.º	»	Ingenieros.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Idem	10	17	id.	id.	2	»	»	»	Navacerrada.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Ventura Alonso.	5	18	id.	id.	1	»	»	»	Collado Villalv.	»	Alabarderos.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Ruperto Enebral.	4	19	id.	id.	1	»	»	»	Navacerrada.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Vicente Cuesta.	9	20	id.	id.	2	»	»	»	Collado Med.º	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	20	id.	id.	2	»	»	»	Collado Villalv.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	S. Ildefonso	Navacer.º	2	»	»	»	»	»	»	
Leon Cuesta.	9	6	Setbre.	id.	1	»	»	»	Navacerrada.	»	Reina.	»	»	»	»	»	S. Ildefonso	Las Rozas.	1	»	»	»	»	»	»	»	
Gaspar de Cuena.	1	7	id.	id.	7	»	»	»	id.	»	Alabarderos.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Navacer.º	7	»	»	»	»	»	»	»	
Gabriel Nieto.	1	7	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	
Gaspar de Cuena.	5	7	id.	id.	7	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	
Eusebio Badorrey.	3	7	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	
Gabriel Nieto.	6	7	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Sargento.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Vicente Llorente.	10	20	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	
Pablo Rodriguez.	9	8	Julio.	id.	1	»	»	»	Collado Med.º	Padro Villu.	Idem	Idem	Cte. general.	5	Setbre.	id.	Idem	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»
Gumersindo Sanz.	9	14	id.	id.	2	»	»	»	Collado Villalv.	Gerónimo Torrelag.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Simona Bravo.	9	14	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Mariano Garcia Balbuen.	9	14	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Daniel Colomer.	10	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Estéban Anton.	5	20	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Pablo Rodriguez.	4	22	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Manuel Serrano.	6	31	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Julian Arcon.	3	9	Agosto.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Mariano Garcia Balbuen.	6	16	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Juan Romero.	8	20	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Simona Bravo.	5	31	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Lorenzo del Valle.	9	18	Julio.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Donato Palomino.	4	19	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Benigno Palomino.	5	20	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Anacleto Peña.	4	21	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	7	»	»	»	»	»	»	»	»
Juan Garcia Prieto	4	8	Setbre.	id.	2	»	»	»	id.	»	Ingenieros.	Idem	Idem	»	»	»	S. Ildefonso	Collado v.º	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Lorenzo del Valle.	4	9	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Indalecio Fernandez.	9	18	Julio.	id.	2	»	»	»	id.	»	Alabarderos.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	5	18	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	2	»	»	»	»	»	»	»	»
Valentin M.	9	20	id.	id.	4	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	5	20	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Ramon Ayuso.	4	21	id.	id.	4	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Valentin M.	4	9	Setbre.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	4	9	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Alejandro Fenix.	7	14	Julio.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	9	14	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Félix Tallet.	10	17	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Gertrudis Gonzalez.	10	17	id.	id.	1	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Félix Tallet.	5	17	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Demetrio Perez.	8	18	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	5	18	id.	id.	2	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Deogracias Gonzalez.	8	19	id.	id.	4	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	4	19	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Antonio Madrid.	8	20	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem	5	20	id.	id.	3	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
José Guerra.	9	21	id.	id.	6	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Manuel B.	4	21	id.	id.	6	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Vicente Gonzalez.	»	2	Agosto.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	6	»	»	»	»	»	»	»	»
Castor Martin.	7	11	id.	id.	»	»	»	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	6	»	»						

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 10 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de sexto orden en la isla de Santa Clara, puerto de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto asciende á 122.521 reales 75 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en San Sebastian ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambas puntos de manifiesto para conocimiento del público, presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de diciembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden en la isla de Santa Clara, puerto de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el Proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales esta Fábrica contrata la adquisicion de 98.000 cajones de pino que necesita desde 1.º de enero de 1863 hasta fin de junio de 1866, y hasta un máximo de otros 7000 cajones para envasar los cigarrillos peninsulares de segunda clase, cigarrillos comunes, tabacos picados en paquetes y latas, y cigarrillos de papel largos que se elaboran en la misma.

1.º Los cajones han de ser de madera de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, enjuta y limpia, de las clases de gordillo y ripia, sin nudos saltadizos y sin veteaduras, arreglados en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en el acto de la subasta; los cuales, para conocimiento de los licitadores, se advierte que tienen en el centro de los testeros, gualderas y suelos unos ejones ó alfileres para evitar los vanos ó alaveo que la madera pudiera hacer si se construyese el cajon en estado de fresca, y no reseco como debe

imponerse ó trabajarse; en el concepto de que los que no reúnan dichas circunstancias ó tengan cualquier defecto de construccion, ó que los gruesos de las maderas y dimensiones de los cajones no sean para los de cigarrillos peninsulares de ocho decímetros de largo, siete de ancho y cinco de fondo; para los de cigarrillos comunes de nueve decímetros y tres centímetros de largo, cinco decímetros, cuatro centímetros de ancho, tres decímetros, ocho centímetros de fondo; para los picados en paquetes de siete decímetros y ocho centímetros de largo, cinco decímetros de ancho, cuatro decímetros, cuatro centímetros de fondo; para los picados de latas, de cabida de una libra, de siete decímetros y tres centímetros de largo, cinco decímetros, cinco centímetros de ancho, cuatro decímetros, dos centímetros de fondo; para los mismos de media libra, seis decímetros y cuatro centímetros de largo, cinco decímetros, dos centímetros de ancho, cuatro decímetros, seis centímetros de fondo; para los mismos de cabida de un cuarteron, siete decímetros y un centímetro de largo, cinco decímetros y nueve centímetros de ancho, tres decímetros y seis centímetros de fondo; para los cigarrillos de papel largos nueve decímetros y dos centímetros de largo, cuatro decímetros y siete centímetros de ancho, cuatro decímetros y cinco centímetros de fondo; y los gruesos de las maderas en todas las clases de cajones referidas, en los testeros de 17 milímetros, y las tapas y gualderas de 15, arreglados á los modelos, serán desechados en el acto; obligándose además el contratista á aumentar ó disminuir el ancho y alto de media á una pulgada castellana cuando así convenga á las elaboraciones, para lo cual precederá aviso del señor Administrador Gefe del establecimiento con la anticipacion de 15 días.

2.º El contratista se obliga á cerrar y precintar por su cuenta los cajones dentro de la Fábrica despues de envasadas las labores, haciendo uso de los cueros vacunos al pelo de Buenos-Aires, sin el menor defecto en cuanto á carnosidad pues han de hallarse sumamente limpios y sin picadura alguna, conteniendo precisamente ocho pies de largo por siete y medio de ancho. Los clavos ó alfileres que invierta deberán ser de los llamados ingleses, de largo de 18 líneas y su grueso competente; y las tachuelas para el precintado del número 6 al 8, segun el grueso que tenga la madera. Tambien se obliga el contratista á sujetarse en el precinto de los cajones á cualquiera alteracion que en lo sucesivo se acordare, previo aviso que la fábrica le pasará con 15 días de anticipacion.

3.º El que resulte contratista entregará en la Fábrica los cajones que se le pidan por cuenta de su contrato, presentándolos en el paraje que se le designe dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se le dirijan los pedidos, debiendo construir los de cigarrillos peninsulares con tapa y suelo de cuatro tablas y testeros de tres piezas; los de cigarrillos comunes con tapa y suelo de tres tablas y testero de dos piezas; los de picados en paquetes y cigarrillos de papel largos con tapa y suelos de dos tablas y testeros de una pieza, y los de tabacos picados en latas con tapas y suelos de tres tablas y testeros de dos piezas, advirtiendo que las tapas en todas las clases referidas que construya han de venir de modo que no haya mas que clavarlas.

4.º Además de los 98.000 cajones que el contratista ha de entregar durante la época de su compromiso, entregará tambien los que se le pidan hasta un máximo de 7000 en igual plazo que se designa en la condicion anterior, si el servicio lo hiciere necesario.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo hasta quedar los cajones dentro del establecimiento seran de cuenta del mismo contratista.

6.º Al ser presentados los cajones en la Fábrica, seran reconocidos á presencia de los Gefes de la misma por el maestro

carpiatero del establecimiento, y los que no reúnan las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de este pliego, serán desechados y retirados en el acto por el contratista, quien se obliga á reponerlos en el término de ocho días; pero una vez acordada su admision quedará libre de responsabilidad.

7.º Si el contratista no entregase los cajones con la oportunidad que le señalen los pedidos, ó solo entregase parte de aquellos sin completar los que se le reclaman, podrá la Administracion adquirir ó construir por cuenta del mismo los que necesite hasta el completo del número pedido, pasándole aviso anticipado por si quisiere intervenir en las compras y demas gastos que se originen, pagando este la diferencia de mayor precio entre el de la contrata y el efectivo que resulte; pero si por el contrario fuesen construidos á mas bajo precio, no tendrá derecho á exigir la diferencia ni indemnizacion de ninguna clase.

8.º La responsabilidad de que habla la condicion anterior se exigirá del contratista por la via de apremio y procedimiento administrativo, con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de contabilidad, y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando comprase ó construyese los cajones á mas bajo precio, ni este puede excusarse de pagar á la Hacienda las diferencias cuando el caso contrario ocurra, sin mas comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten.

10.º No tendrá el contratista derecho alguno á pedir aumento del precio estipulado, indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se fundare.

11.º En todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme el contratista con las disposiciones administrativas que se acordaren, se someterá á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que le haya sido comunicada la aprobacion de la Superioridad, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán sequestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por administracion el servicio en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13.º Los pagos se efectuarán al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de esta Fábrica en virtud de las cuentas que presente, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

14.º La subasta tendrá lugar el día 20 de enero próximo, á las doce y media en punto de su mañana, ante el Sr. Administrador Gefe de esta Fábrica, en su despacho, con asistencia del señor Contador y la del Escribano, despues de insertado este pliego en la Gaceta del Gobierno, Diario de Avisos de esta corte y Boletín

Oficial de la provincia, publicándose por edictos en los parajes públicos.

15.º En dicho día, desde las doce á las doce y media de la mañana, se recibirán por el Administrador Gefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, escritos en letra, y no por guarismos, y autorizados con la firma del proponente; teniéndose por nulos é inadmisibles los que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio mas beneficioso que se presente, ú otras de igual naturaleza. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion.

16.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido é actuario de la subasta.

17.º No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen nulidad, con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

18.º Tampoco se admitirán proposiciones que escedan del tipo señalado para la subasta.

19.º Para tomar parte en la licitacion se ha de acompañar al pliego que se presente la oportuna carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos 10.000 rs. vn. en metálico ó en las clases de papel admisibles para este objeto, reservándose el Presidente la del mejor postor; pero las cartas de pago que correspondan á las proposiciones desechadas serán devueltas á sus dueños en el acto de terminarse la subasta.

20.º El sugeto á cuyo favor quede el remate, ampliará en concepto de fianza el depósito de que trata la precedente condicion á la suma de 20.000 rs. vn. en metálico ó en las clases de papel admisibles á los tipos establecidos, y además 4000 cajones distribuidos por partes iguales entre cada una de las clases que quedan señaladas en la 3.ª condicion, efectuando ambas operaciones al día siguiente de haberle sido comunicada la adjudicacion. Terminado que sea el contrato, se devolverá la fianza que en metálico ó papel haya presentado el contratista, en virtud de comunicacion que al efecto pasará la Fábrica, y la especie será admitida por cuenta de los últimos pedidos que deba satisfacer.

21.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará á la Direccion del ramo la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que se terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

23.º El precio de cada cajon indistintamente será á la baja del de 17 rs. y 50 céntimos.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.—El Contador, Francisco de P. Escatona.

Modelo de proposicion.
Don N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio

